



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Ejecutivo No. 110013103045 **2022 00357 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, respecto del auto calendarado 25 de agosto de 2022 a través del cual dispuso negar el mandamiento de pago exorado por SILCONS S.A.S., y CONSTRU CRECER S.A.S., quienes integran el CONSORCIO VIAL ORIENTE I, en contra de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Oportunamente, esgrimió el recurrente que el auto objeto de impugnación pretender imponer una valoración normativa respecto de las facturas adosadas números 82, 87, 92, 95, 101, 102, 107, 112, 115, 116, 117 118, 119, 122 y 123 como báculo de la acción que no corresponde y no es posible, en la medida que, para el estudio de las facturas de venta físicas el Despacho en el ejercicio de control de forma de los títulos debe atender que las facturas cumplan con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código Comercio, así como el 422 del Código General del Proceso y no atribuir efectos de normas que no aplican para este tipo de facturas.

Agrega que al momento de radicación la demanda no era de aplicación el Artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Por ende, solicita reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda, en atención a las consideraciones expuestas; y en caso de reponerse se concede la alzada ante el superior

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada anuncia este estrado judicial que la reposición incoada saldrá avante, en la medida en que le asiste razón al recurre en el sentido de afirmar que la normatividad que se pretendía aplicar para el estudio de las facturas objeto de cobro en la acción que no ocupa no se acompasa con la totalidad de los documentos arribados con la demanda para el cobro, pues varias de esas facturas no tienen la connotación de electrónicas; de ahí que su regulación esté prevista en el Código de Comercio.

En suma, porque el fundamento jurídico en el cual se respaldó la negación del mandamiento de pago exorado, es decir el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, que forma parte del capítulo 53, fue modificado con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020 *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*, que justamente en su artículo 2 prevé *“Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y deroga el Decreto 1349 de 2016.”*

En ese orden, la decisión de negar el mandamiento de pago exorado en autos bajo el argumento de que los documentos aportados como báculo de recaudo no satisfacían los requisitos necesarios para ser tenidos como títulos valores, no tiene asidero alguno, pues la norma a la que allí se acudió se encuentra derogada; a ello súmesele que en la actualidad se encuentra regulada la circulación de facturas de connotación electrónicas como títulos valores en lo que tiene que ver con su aspecto sustancial, procedimental y tecnológico, esto, respectivamente en el Código

de Comercio, la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020, el Estatuto Tributario y la Resolución Número 000042 de 2020 emanada por la DIAN.

3. Bajo ese talante, lo procedente es efectuar el análisis de los documentos aportados para el cobro, bajo la óptica de dicha normatividad aplicable.

Así, el Juzgado advierte que en lo que dice relación con las facturas no electrónicas, los títulos valores reúnen a plenitud los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

Por su parte, las facturas electrónicas cumplen las exigencias señaladas en la referida normatividad, propiamente las del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto adiado 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En razón a que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G del P., razón por la cual el despacho, **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **SILCONS SAS y CONSTRU CECER SAS, miembros del CONSORCIO VIAL ORIENTE I** contra **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

1. Por la suma de **\$2.720.446** valor insoluto contenido en la factura número 87, de fecha 30 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$4.970.908** valor insoluto contenido en la factura número 92, de fecha 30 de septiembre de 2019.
4. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$28.134.463** valor insoluto contenido en la factura número 95, de fecha 8 de noviembre de 2019.
6. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$8.393.609** valor insoluto contenido en la factura número 101, de fecha 29 de noviembre de 2019.
8. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$32.898.637** valor insoluto contenido en la factura número 102, de fecha 13 de diciembre de 2019.
10. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$4.778.685** valor insoluto contenido en la factura número 107, de fecha 3 de febrero de 2020.

12. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$7.905.207** valor insoluto contenido en la factura número 112, de fecha 9 de marzo de 2020.
14. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$2.759.721** valor insoluto contenido en la factura número 115, de fecha 13 de abril de 2020.
16. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **\$2.008.363** valor insoluto contenido en la factura número 116, de fecha 2 de julio de 2020.
18. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$14.205.242** valor insoluto contenido en la factura número 117, de fecha 8 de julio de 2020.
20. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **\$19.151.790** valor insoluto contenido en la factura número 118, de fecha 11 de agosto de 2020.
22. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **\$13.884.972** valor insoluto contenido en la factura número 119, de fecha 3 de septiembre de 2020.
24. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$20.756.901** valor insoluto contenido en la factura número 122, de fecha 8 de octubre de 2020.
26. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **\$11.522.734** valor insoluto contenido en la factura número 123, de fecha 27 de octubre de 2020.
28. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **\$10.640.265** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-1, de fecha 10 de diciembre de 2020.
30. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **\$7.420.324** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-2, de fecha 14 de enero de 2021.
32. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **\$392.998** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-3, de fecha 9 de febrero de 2021.
34. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **\$867.474** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-4, de fecha 10 de febrero de 2021.
36. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **\$10.208.471** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-5, de fecha 24 de febrero de 2021.
38. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **\$1.248.262** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-6, de fecha 24 de febrero de 2021.

40. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de **\$1.374.237** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-7, de fecha 10 de abril de 2021.
42. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **\$16.489.587** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-8, de fecha 10 de abril de 2021.
44. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
45. Por la suma de **\$18.357.287** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-9, de fecha 10 de mayo de 2021.
46. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de **\$7.213.481** valor insoluto contenido en la factura número CVOI-10, de fecha 26 de agosto de 2021.
48. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por cuanto la factura número 82 de fecha 2 de agosto de 2019, no se arribó dentro de los títulos valores objeto de cobro no se libra mandamiento de pago respecto a la misma.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y s.s. del C.G del P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al togado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS como mandatario judicial del extremo demandante, en la forma y los términos de los mandatos allegados.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario **OFÍCIESE** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

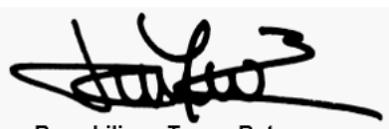
El presente mandamiento se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los documentos báculo de la acción, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 66 del 25 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria